El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No. 66088318900120210013801

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Dairo de Jesús Valencia Raigosa

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Nueva EPS

Juzgado de origen: Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría Risaralda

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES MÉDICAS / SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / DISTRIBUCIÓN DEL PAGO SEGÚN EL TIEMPO DE INCAPACIDAD / HASTA DÍA 540, LAS AFP / POSTERIORMENTE, LAS EPS / CONCEPTO DE REHABILITACIÓN / NO INCIDE SI ES FAVORABLE O DESFAVORABLE.**

De acuerdo al sistema normativo colombiano, para hacer efectivas pretensiones de carácter económico, en este caso -para obtener el pago de incapacidades- el medio idóneo, es la acción ordinaria laboral.

No obstante, se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades, cuando al analizar el caso individual de cada sujeto se hace imperativo la protección de los derechos fundamentales de manera inmediata. (…)

Tratándose de enfermedad de origen común, la responsabilidad del pago se distribuye según el tiempo en que se prolongue la incapacidad…

En cuanto al pago de incapacidades cuando subsista concepto de rehabilitación, la Corte Constitucional ha dejado de presente que están a cargo de las entidades que administran los recursos destinados a la seguridad social según sea el tiempo ininterrumpido de las incapacidades que se causen, independientemente de la decisión plasmada en el concepto de rehabilitación emitido por la E.P.S. (…)

Ahora bien, en cuanto a la obligación que tienen las EPS de hacerse cargo de la obligación del pago de las prestaciones económicas después del día 540, la Corte Constitucional ha referido que, hasta tanto las personas no tengan la posibilidad de acceder a la pensión de invalidez, estará a cargo de las entidades promotoras de salud el pago del auxilio de incapacidad que se causa con posterioridad a los 540 días, pues existen dolencias y secuelas que dejan ciertas enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS a certificar incapacidades por lapsos de tiempo mucho más extensos.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría Risaralda, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **Dairo de Jesús Valencia Raigosa,** actuando en nombre propio, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y en contra de la EPS **Nueva EPS**, a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales al **mínimo vital**, **dignidad humana, integridad personal** y **seguridad social**, trámite al que fue vinculada la **Cooperativa de Transporte de Belén de Umbría, Risaralda**. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### La demanda de tutela

El señor **Dairo de Jesús Valencia Raigosa** solicita que se le tutelen los derechos constitucionales al mínimo vital, dignidad humana, integridad personal y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones a realizar el pago de las incapacidades generadas a favor del actor desde el mes de mayo de 2021 hasta el 19 de noviembre del mismo año.

Para fundar dichas pretensiones, manifiesta el accionante que padece severos problemas de salud relacionados con “*TRASTORNO DE LA COLUMNA CERVICAL Y DISCOPATIA LUMBAR*” que lo aqueja, razón por la que, según el actor, ha sido incapacitado desde el 21 de octubre de 2020 de manera ininterrumpida.

Indicó, que el día 05 de febrero de 2021 la EPS Nueva E.P.S expidió concepto de pronóstico de rehabilitación Desfavorable, por lo que surge la obligación administrativa y legal de la AFP Colpensiones de asumir el pago de las prestaciones económicas a las que hubiera lugar posterior a los 180 días de incapacidad.

Señala que los primeros 180 días de incapacidad le fueron cancelados por la Nueva E.P.S, sin embargo, a partir del día 19 de mayo de 2021, no ha recibido el pago correspondiente por ese concepto a cargo de Colpensiones.

Expone que, en razón del no pago del subsidio de incapacidad por parte de Colpensiones, éste decidió radicar solicitud de pago al interior de dicha entidad, obteniendo como respuesta una negativa al desembolso de tales prestaciones, manifestándole que le corresponde al Fondo de Pensiones la obligación de otorgar pensión de invalidez y que, hasta tanto se surta ese proceso, le concierne a la Nueva E.P.S hacerse cargo del pago de las prestaciones económicas que se reclaman.

Manifiesta de igual forma que, como consecuencia de la negativa al pago de las incapacidades por parte de Colpensiones, el accionante no cuenta con los recursos mínimos para su sustento.

Agrega que se encuentra llevando a cabo los trámites correspondientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

#### Contestación de la demanda

**Colpensiones** se pronunció por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, destacando frente al pago de incapacidades que la Nueva E.P.S radicó concepto de rehabilitación desfavorable por lo que en adelante, lo que procede es el trámite de calificación de invalidez y, en este sentido, la administradora de pensiones no tendría responsabilidad del pago de éstas; de allí que, mediante oficio BZ2021\_14404480-3042179 de fecha del 15 de febrero de 2019[[1]](#footnote-1) se le informó al accionante que el trámite que debía adelantar es el de calificación de pérdida de capacidad laboral, como efectivamente se llevó a cabo mediante radicado 2019\_13410339.

Enfatiza, que dentro del mencionado proceso se emitió Dictamen No. DML 3707364 del 15 de octubre de 2020, donde se determinó una calificación del 40.25%, frente al cual se presentaron inconformidades y, por lo tanto, se procedió a pagar los respectivos honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; la mencionada junta igualmente emitió dictamen No. 9761558-540 del 26 de agosto de 2021, concediendo porcentaje de calificación de 59,21%, respecto del cual se presentó controversia y se encuentra en trámite.

Colpensiones igualmente manifestó que debe declararse improcedente la acción constitucional de tutela, en cuanto ésta protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y no debe ser utilizada para perseguir el reconocimiento de una prestación económica.

Por otra parte, la EPS **Nueva E.P.S** declara que, al existir un concepto de pronóstico de rehabilitación desfavorable, surge la obligación legal y administrativa para la Administradora de Fondos Pensionales - Colpensiones de hacerse cargo del pago de tales prestaciones económicas y que, además de ello, dicha corporación estará supeditada a iniciar de inmediato el proceso para otorgar pensión de invalidez al accionante.

Así mismo, la Nueva E.P.S declaró ser una entidad que aboga por los derechos y garantías constitucionales de las personas y, por esa razón niega que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para lograr el pago de prestaciones económicas, aun cuando no se aportó al proceso prueba sumaria que respalde una acción u omisión por parte de Nueva E.P.S con la cual se violente una garantía fundamental.

Finalmente, a pesar de ser llamado al proceso, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELÉN DE UMBRÍA RISARALDA**, guardó silencio.

#### Providencia impugnada

El juez de primer grado concedió el amparo solicitado por el señor Dairo de Jesús Valencia Raigosa, argumentando que en el caso que nos ocupa si se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional.

Para llegar a tal conclusión, la A-quo considera importante destacar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que *“los pagos por concepto de incapacidad médica constituyen el medio de subsistencia de la persona que, como consecuencia de una afección de salud, ha visto disminuida la capacidad de procurar los recursos para su subsistencia y la de su familia”.* Adicionalmente, el operador judicial recalca que, en lo concerniente al cobro de prestaciones económicas, es el mismo juez quien se debe encargar de verificar que el accionante no tenga otra fuente de ingresos que permitan satisfacer sus necesidades básicas, como en el caso en cuestión.

Paralelamente agrega, que los pagos de incapacidades superiores a los 180 días serán asumidos por las Administradoras de Fondos Pensionales hasta los 360 días adicionales, sin tener en cuenta que se haya realizado la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado y siempre y cuando siga presentando afecciones en su estado de salud que le impida laborar.

#### Impugnación

**La Administradora del Fondo de Pensiones – Colpensiones**, por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales presentó escrito de impugnación donde reitera que dicha entidad no se encuentra supeditada al pago del subsidio de incapacidad a favor del accionante, pues el pago de dicha prestación económica solo será obligatorio para Colpensiones en la medida en que la entidad promotora de salud expida concepto de rehabilitación favorable, situación que no sucede en el caso concreto.

En efecto, y teniendo en cuenta que el accionante cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación, no sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidad, tal como lo expone la ley.

Igualmente insiste la entidad accionada en la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para ejecutar el cobro de prestaciones económicas.

En consecuencia, la AFP solicita que se revoque la decisión de Primera Instancia como quiera que no se logró demostrar dentro del proceso que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y, por otra parte, se alega que la acción de tutela cumpla con requisitos de procedibilidad.

En cuanto a la EPS **Nueva E.P.S,** ésta presentó inconformidad respecto de la providencia dictada por el juez de primer orden, en la medida en que éste ordenó a la Nueva E.P.S el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, pues alega que se trata de un hecho incierto y futuro, lo que condiciona a las entidades promotoras de salud al pago vitalicio de prestaciones económicas por incapacidad.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Le corresponde a esta Sala determinar de acuerdo a las situaciones fácticas expuestas, si le asiste obligación a Colpensiones, de pagar a favor del señor Dairo de Jesús Valencia Raigosa las incapacidades médicas generadas a partir del día 180 y las demás que se causen hasta el día 540.

En los mismos términos, deberá determinar la Sala si resulta procedente ordenar a la Nueva E.P.S el pago de las prestaciones económicas que se llegasen a causar a partir del día 540.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala procederá a reiterar la doctrina constitucional sobre: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas; (ii) régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - entidades responsables de efectuar el pago; (iii) pago de incapacidades y su condicionamiento frente al concepto de rehabilitación y, (iv) finalmente, se resolverá el caso concreto.

* 1. **Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas.**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se deben atender los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

* + 1. **Legitimación por activa.**

El artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, predica lo siguiente:

“*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales,**quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*”

Para la Sala, la presente acción constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa porque es el señor Dairo de Jesús Valencia Raigosa quien, a nombre propio, ejerció la acción de tutela como presunto afectado en sus derechos y garantías fundamentales.

* + 1. **Legitimación por pasiva.**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En efecto, la acción de tutela se dirige en contra de Colpensiones y la Nueva E.P.S, entidades encargadas de la administración de recursos destinados a la seguridad social, por tanto, están legitimadas en la causa por pasiva.

* + 1. **Inmediatez.**

Garantizar la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales, es la finalidad de la acción constitucional de tutela, y en consecuencia la parte actora debe solicitar la protección de los derechos que considere vulnerados dentro de un término razonable.

Ahora bien, la Corte ha reiterado[[2]](#footnote-2) que el principio de inmediatez no es estricto, cuando la posible afectación se cause de manera continua, o bien sea, porque la cuestión en estudio que presuntamente pone en riesgo el derecho fundamental del actor se esté presentando actualmente.

En razón de lo expuesto, en el caso que ocupa a esta Sala, se cumple este requisito teniendo en cuenta, que los hechos que soportan las pretensiones del señor Valencia Raigosa persisten actualmente.

* + 1. **Subsidiariedad.**

De acuerdo al sistema normativo colombiano, para hacer efectivas pretensiones de carácter económico, en este caso -para obtener el pago de incapacidades- el medio idóneo, es la acción ordinaria laboral.

No obstante, se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades, cuando al analizar el caso individual de cada sujeto se hace imperativo la protección de los derechos fundamentales de manera inmediata.

Frente al pago de incapacidades la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 194 de 2021, reza:

*“Con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.”*

Finalmente, teniendo en cuenta que los hechos que alega la parte actora persisten y la acción de tutela es el mecanismo para derrumbar las barreras administrativas que impidan el disfrute normal de los derechos fundamentales, esta Sala encuentra cumplido el principio de subsidiariedad.

Superados los requisitos generales de procedencia de la acción, se pasará a exponer de manera breve los temas que servirán para la resolución del caso concreto.

* 1. **Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - entidades responsables de efectuar el pago.**

En el marco normativo colombiano, se ha instituido dentro del Sistema de Seguridad Social, el reconocimiento y pago de incapacidades de carácter común, o por enfermedad profesional.

Tratándose de enfermedad de origen común, la responsabilidad del pago se distribuye según el tiempo en que se prolongue la incapacidad, así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Entidad obligada** | **Marco normativo** |
| Día 1 y 2 | Empleador | Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 3 a 180 | E.P.S. | Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 |
| Día 181 a 540 | Fondo de pensiones | Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 |
| Día 541 en adelante | E.P.S. | Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 |

Fuente: Corte Constitucional Sentencia T-194 de 2021.

*(…)*

* 1. **Pago de incapacidades y su condicionamiento frente al concepto de rehabilitación.**

En cuanto al pago de incapacidades cuando subsista concepto de rehabilitación, la Corte Constitucional ha dejado de presente que están a cargo de las entidades que administran los recursos destinados a la seguridad social según sea el tiempo ininterrumpido de las incapacidades que se causen, independientemente de la decisión plasmada en el concepto de rehabilitación emitido por la E.P.S.

*“En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, de acuerdo con la norma citada del Decreto 019 de 2012, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado. Si bien esto último fue objeto de debate en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador con independencia de la decisión contenida en el concepto”. Sentencia T 523 de 2020.*

* 1. **Pago de incapacidades posteriores a los 540 días de incapacidad**

Ahora bien, en cuanto a la obligación que tienen las EPS de hacerse cargo de la obligación del pago de las prestaciones económicas después del día 540, la Corte Constitucional ha referido que, hasta tanto las personas no tengan la posibilidad de acceder a la pensión de invalidez, estará a cargo de las entidades promotoras de salud el pago del auxilio de incapacidad que se causa con posterioridad a los 540 días, pues existen dolencias y secuelas que dejan ciertas enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS a certificar incapacidades por lapsos de tiempo mucho más extensos.

*“En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015, mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas, al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos* *cuarenta (540) días continuos. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a****540****días a las EPS.”*

*Con fundamento en lo anterior, la corte ha reiterado que en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad vigente, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado.*

* 1. **Caso Concreto.**

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que la Acción Constitucional de Tutela procede para el reconocimiento de pago de incapacidades cuando el reclamante no cuente con los recursos mínimos, además del auxilio reclamado para satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.[[3]](#footnote-3)

Ahora, de acuerdo con el sistema normativo Colombiano, el medio idóneo para reclamar pretensiones de índole económico -específicamente el pago de incapacidades laborales- es la jurisdicción ordinaria; empero, la procedencia de la acción de tutela frente a estos asuntos, ha sido admitida por esta Corporación como resultado del análisis concreto de cada caso particular, atendiendo cada una de las circunstancias especiales de la parte actora, cuando se presenten hechos que afecten sus derechos fundamentales y por consiguiente sea ineludible la intervención del juez constitucional.

En este sentido, la Corte Constitucional en actualizado pronunciamiento ha dejado de presente[[4]](#footnote-4), ciertos aspectos a considerar cuando el tema de estudio recae sobre este tipo de pretensiones: i) la edad del presunto afectado, ii) su situación económica, iii) el estado de salud del accionante, iv) el grado de afectación al derecho que se pretende proteger y v) la actividad administrativa adelantada para obtener la protección a sus derechos.

Con base a lo expuesto y en consonancia con los hechos de este caso, el accionante actualmente padece de *TRASTORNO DE LA COLUMNA CERVICAL Y DISCOPATIA LUMBAR* que persiste en el tiempo e impide notablemente el ejercicio de labores que brinden apoyo económico para el sostenimiento digno, suyo y el de sus familiares; además, no se encuentra probado por parte de la Entidad Administradora de Pensiones, la capacidad económica de sostenimiento de sus familiares cercanos que permitan el apoyo solidario del actor.

Adicionalmente, el accionante manifiesta en su demanda de tutela que COLPENSIONES no aceptó su solicitud de pago de incapacidades, so pretexto de que no les corresponde pagar incapacidades médicas cuando el afiliado cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable. Este hecho quedó corroborado en la contestación de la demanda, en donde COLPENSIONES además, narró que en su momento realizó la calificación de invalidez del actor, de cuyo resultado se emitió el Dictamen No. DML 37073645 del 15 de octubre de 2020, estableciendo una calificación de pérdida de capacidad laboral del 40.25%. Dicha calificación fue recurrida, lo que obligó a que el expediente se enviara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien profirió el dictamen No. 9761558-5406 del 26 de agosto de 2021, aumentando el porcentaje de calificación al 59,21%, respecto del cual se presentó controversia y se encuentra en trámite. La existencia de esta calificación de pérdida de capacidad laboral es otro de los argumentos que antepone COLPENSIONES para negarse a pagar las incapacidades médicas deprecadas en esta acción de tutela

Frente a la existencia de la calificación de pérdida de capacidad laboral, que en principio daría lugar a que se concediera la pensión de invalidez por ser mayor al 50%, como quiera que dicho porcentaje aún no está en firme, es importante precisar que, hasta tanto el accionante no se encuentre con un derecho pensional adquirido, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, el pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 181 le corresponde a COLPENSIONES hasta el día 540, siempre y cuando el actor allegue el respectivo certificado de incapacidades a COLPENSIONES.

Con relación a la orden de primera instancia en la que se ordena que las incapacidades posteriores al día 540 le corresponde pagarlas a la E.P.S, situación que, si bien se reputa como un hecho incierto y fututo (como afirma la Nueva EPS en su impugnación), dicho mandato está condicionado a su causación efectiva, lo que en nada afecta a la NUEVA EPS, ya que, en caso de que así suceda, lo único que le corresponde es cumplir con una obligación impuesta por la ley. De manera que para la Sala, no son recibo los fundamentos de la impugnación de la EPS.

Así mismo se instará al demandante para que, si no lo ha hecho, acredite ante COLPENSIONES las incapacidades generadas con posterioridad a las pedidas en esta acción de tutela para que la entidad las reconozca y pague, si a ello hubiere lugar. Ello implica que se adiciones el numeral primero de la sentencia de primer grado.

En lo demás se confirmará la sentencia de primera instancia por encontrarse ajustada a Derecho.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **INSTAR** al señor **Dairo de Jesús Valencia Raigosa** para que, si no lo ha hecho, acredite ante COLPENSIONES las incapacidades generadas con posterioridad a las pedidas en esta acción de tutela para que la entidad las reconozca y pague, si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO**: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primer grado.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con salvamento parcial de voto

1. Cuaderno de Primera Instancia, archivo No.07 ‘RespuestaColpensiones.pdf”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-194 de 2021. MS. Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T 177 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Exp. T-3625221 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T 194 de 2021. MS. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Exp. T-7.856.792

   5 Cuaderno de Primera Instancia, archivo No.06 ‘AnexosColpensiones.pdf”.

   6 Cuaderno de Primera Instancia, archivo No.02 ‘EscritoAcciónTutela.pdf”. [↑](#footnote-ref-4)